



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de septiembre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA -SENTENCIA

RAD 11001 4003 005-2023-00867 00

ACCIONANTE: EDY ALEXANDER ZUÑIGA CAMPO C.C. 10.567.543

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por EDY ALEXANDER ZUÑIGA CAMPO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, el 28 de julio de 2023, a través de apoderado judicial, radicó Derecho de Petición, dirigido a las notificaciones judiciales de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, radicada bajo el número 2023105509.

Igualmente destacó que, el día 25 de agosto de 2023, su apoderado judicial, el Dr. JUAN PABLO PINZÓN SALAMANCA se comunicó por vía telefónica con la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, advirtiéndole de que han transcurrido 15 días hábiles sin respuesta, y ellos le informaron que solo pueden ver que la solicitud está pendiente de respuesta, sin embargo, no le dieron mayor información, dejando el asunto supeditado a que contesten cuando deseen hacerlo.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA proceda a responder a la petición de prescripción de comparendo de tránsito, realizada el día 31 de julio de 2023 y reiterada a través de medios telefónicos el día 25 de agosto de 2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiocho (28) de agosto del año 2023 (Pdf.07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado

La entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiséis (28) de agosto del año en curso (Documento digital 08 dossier virtual).

Por su parte, la entidad accionada allegó respuesta al amparo deprecado el 4 de septiembre de la presente anualidad, en la que manifestó: “el día 31 de agosto de 2023, a través de la Resolución N. 285 se le dio respuesta de fondo a la petición de prescripción del comparendo 2445623, impetrada por el accionante, como se probará en los anexos de la contestación”

En relación a ello, dentro de la contestación del amparo constitucional allegó todo lo relacionado al comparendo No. 2445623 al señor EDY ALEXANDER ZUÑIGA, igualmente aportó dos anexos de todo lo actuado dentro de citada infracción de tránsito, como en el proceso administrativo de cobro coactivo (pdf-14-15).

Finalmente destacó que, “mediante Acto Administrativo No. 662 de 05 de mayo de 2016, fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notificó en ESTRADOS, acta firmada por el accionante.

Igualmente manifestó que, se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional adelantado.

Finalmente, solicitó se declare improcedente el amparo constitucional deprecado en el sentido que el actor constitucional cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y ya se le dio respuesta a la petición radicada antes las entidades accionadas.

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, de EDY ALEXANDER ZUÑIGA, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se le ha dado respuesta a la petición sobre la prescripción del comparendo, la cual radicó por medio de los canales digitales dispuestos para ello el 31 de julio de 2023.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición a través de apoderado judicial el 31 de julio de 2023 ante la Secretaría de Transito de Cundinamarca

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Citada entidad accionada, dio respuesta a la presente acción constitucional, destacando lo actuado dentro del proceso administrativo, con la copia de la respuesta enviada al accionante sobre el derecho de petición, manifestando *“a través de la Resolución N. 285 se le dio respuesta de fondo a la petición de prescripción del comparendo 2445623, impetrada por el accionante,”*

Respuesta que fue remitida al correo electrónico alexatto7@gmail.com el 31/08/2023; en este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por EDY ALEXANDER ZUÑIGA CAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.